

La ausencia del síndico en los procesos laborales no atraídos

¿Puede acarrear la nulidad de los mismos?

María Florencia Vega

I. Introducción [\[arriba\]](#)

El acreedor que posea un crédito, previo y exigible, contra el deudor que se presentó en concurso preventivo tiene la carga de verificar su acreencia en el expediente concursal. El cumplimiento de esta carga, es el único medio posible que tiene el acreedor del concursado para cobrar su crédito. Es por ello, que uno de los efectos principales de la sentencia que dicta la apertura del proceso concursal, es lo que se denomina el fuero de atracción de todos los juicios en los que el deudor sea demandado. Este efecto, tiene como fin principal la protección del patrimonio del deudor frente a posibles “agresiones” individuales. En otras palabras, mantener intacto el patrimonio del deudor, para lograr la mayor protección posible de la pars conditio creditorum, evitando que el patrimonio concursal desaparezca por ejecuciones individuales.

Como toda regla, esta también tiene sus excepciones, las cuales se vieron ampliadas con la reforma que introdujo la Ley 26.086 al artículo 21.[1] El nuevo régimen, el cual fue ampliamente criticado por la doctrina, establece, como regla general, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado, y entre sus tantas excepciones enumera a los juicios laborales, estableciendo que estos seguirán, si el actor opta por dicho camino, su trámite ante el juez originario debiendo el síndico ser “parte necesaria” en tales juicios.

Este trabajo, se encuentra focalizado sobre el rol de la sindicatura en los procesos laborales. Intentará echar luz sobre la divergencia doctrinaria, respecto a cuál fue la intención del legislador al otorgarle al síndico el carácter de parte necesaria, para luego determinar si la ausencia de la sindicatura debidamente notificada puede traer como consecuencia la nulidad de dicho proceso.

II. Rol del síndico ¿Parte necesaria? [\[arriba\]](#)

La reforma de la Ley N° 26.086 incorporó entre sus tantas modificaciones, el concepto del síndico como “parte necesaria” en los procesos laborales, los cuales a opción del actor, se pueden continuar en el fuero laboral. La doctrina ha efectuado distintos enfoques acerca de la naturaleza jurídica de la Sindicatura y el rol que esta ocupa dentro del proceso concursal., no logrando un acuerdo acerca de si el síndico es efectivamente “parte” en el proceso, si su participación es “necesaria”, y cuál fue la intención del legislador cuando incorporó este concepto.

A fin de echar luz sobre un noción tan familiar para quienes ejercemos la abogacía, es preciso recurrir a la doctrina procesalista, para definir el concepto de “parte”.

“Es parte el que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre se demanda) una actuación de ley, y aquel contra el cual su actuación de ley es demandada. En un orden de ideas sustancialmente similar, Guasp expresa que parte es quien pretende y frente a quien se

pretende, o más ampliamente, quien reclama y frente a quien se reclama la satisfacción de una pretensión.”[2]

Asimismo, otros autores señalan que “a) parte es, en primer lugar, la persona que demanda o en cuyo nombre se demanda; y en segundo lugar, la persona frente a la que se demanda. Son partes por el solo hecho de formular la pretensión, independientemente de que sean o no titulares de la relación jurídica sustancial deducida. B) no se puede considerar una sola tipicidad para establecer la condición de parte, sino en función de la calidad de derecho que tutele; de este modo quien sea titular en la relación jurídica tendrá condición de “parte material”, mientras que la actuación de otros podrá catalogarse como “parte” en sentido procesal. C) Parte, es solamente el titular del interés jurídicamente relevante que en el juicio se promueve (...). Y, continua diciendo, la identificación de las partes es insoslayable en la medida que con ellos se traba el proceso, y a ellos les alcanzan los efectos de la cosa juzgada. La operatividad del principio dispositivo se eleva en significativa dimensión pues solo a las partes les corresponde actuar el interés jurídico que quieren resguardar, debiendo el órgano jurisdiccional respetar ese cuadro de pretensiones y resistencias (principio de congruencia).[3]

Ahora bien, si nos volcamos al análisis del ordenamiento concursal, veremos que de la literalidad de la ley surge claramente que el legislador tuvo la intención de establecer una obligación para el síndico y esta es que será parte necesaria.

Así, hay autores que sostienen que no es posible limitar el análisis a esa interpretación literal y estrecha de la norma. Es necesario profundizar en el concepto para intentar encontrar una respuesta ajustada a derecho y a la realidad. El síndico es un funcionario del concurso preventivo que por disposición legal tiene entre otras, la obligación de presentarse en los juicios seguidos contra el concursado que no se encuentren alcanzados por el fuero de atracción. Por ello, el síndico debe presentarse en los juicios en los que el concursado es demandado no como parte en el sentido técnico, sino como un nuevo sujeto procesal que debe limitarse a ejercer el control de legalidad de los actos procesales en estos expedientes, para proteger el interés de la masa concursal, que podría verse afectada por la sentencia que se dicte contra el concursado. En efecto, el síndico no tiene interés particular en la contienda; prueba de ello es que si, encontrándose debidamente citado no se presenta en el juicio, el trámite prosigue sin su participación. En tal sentido, no hay en la Ley N° 24.522 ninguna norma que disponga que el proceso deba detenerse o que no pueda continuar hasta que el síndico se presente.[4] Esta interpretación doctrinaria le otorga un sentido distinto a la letra misma de la ley, la cual por su claridad no hace lugar a conceptos equívocos.

Comparto el criterio de autores de la talla de Rivera, Roitman y Vitolo, que no es posible dejar de lado la calificación de “parte necesaria” por vía de interpretación, ya que ello importaría un intento voluntarista de no reconocer los efectos perjudiciales que una norma legal puede producir porque no se comparte su contenido. El síndico tiene el rol que la norma legal le otorga, dejarlo de lado sería no atender al fin que el legislador pretendió darle a la norma.[5]

Retomando el intento de definir el rol del síndico, será menester establecer cuáles son los intereses que la sindicatura representa. El síndico simboliza en dichos procesos el interés del concurso como proceso universal dispuesto sobre una estructura básica de normas

imperativas vinculadas al orden y el interés públicos.[6] Y en un intento de dar una verdadera definición diremos que el rol del síndico dentro de este tipo de juicios tiene que ver con un “litisconsorcio no adhesivo o sea que el síndico no necesariamente ha de adoptar la misma posición jurídica que el concursado demandado.”[7] Este tipo de litisconsorcio, es aquel que “se presenta cuando lo impone la ley - en este caso en el art. 21, inc. 3 Ley N° 24.522, modificada por la Ley N° 26.086.- o se encuentra controvertida una relación jurídica común a varias personas e indivisible y la sentencia solo puede dictarse eficazmente frente a todos los partícipes de la relación jurídica”. [8] A este punto, agrego que “es verdad, sin embargo, que la locución parte necesaria suele emplearse con referencia al ministerio público o al ministerio pupilar, dando a entender no que estos magistrados sean auténticas “partes”, sino que su intervención - en custodia de ciertos intereses de orden público - resulta indispensable como recaudo de validez de la sentencia que se dicte. Y la ley también los llama parte necesaria.”[9]

Frente a estas opiniones, tenemos otra parte de la doctrina que sostiene que el síndico es un órgano del concurso y como tal debe cumplir con el rol de contralor en este tipo de juicios. “No es parte porque su actuación no viene dada por razón de su propio interés, sino que resulta impuesta por la ley en su carácter de órgano del concurso. Más correcto es decir que el síndico cumple una función de orden procesal, de tipo controlante, como fue señalado, y “necesaria” en el sentido de que su intervención resulta obligatoria y no el simple cumplimiento de una carga procesal, al punto de que su omisión pueda aparejar, previa intimación, las consecuencias previstas por el art. 255, párrafos 3 y 4, Ley N° 24.522.”[10]

Coincido con aquellos autores que sostienen que el rol del síndico en los procesos laborales donde el actor optó por continuarlos en el fuero laboral, es el de parte necesaria, con el carácter que le otorgan quienes consideran esta “participación” como la de un litisconsorte no adhesivo. Considero que más allá que no es posible, alejarse de la letra de la ley al solo efecto interpretativo cuando posee tal claridad, como en este caso; la sindicatura tiene la obligación de conocer y formar parte de todas aquellas circunstancias jurídicas donde el patrimonio del deudor pueda verse afectado y en orden de cumplir con este objetivo es necesario que forme parte de todas aquellas cuestiones que pueden afectar la masa concursal.

III. Consecuencias de la ausencia del síndico en el proceso laboral no atraído [\[arriba\]](#)

Habiendo llegado al punto medular de este informe, se buscará analizar qué ocurrirá, si la sindicatura, debidamente notificada no se presentare en el expediente laboral extraconcursal, para ello se presentará las distintas posturas de la doctrina en este punto, para luego emitir una breve consideración.

Como ya se vio anteriormente, la doctrina se encuentra dividida acerca del verdadero rol del síndico en el proceso laboral excluido del fuero de atracción, lo cual trae consecuencias directas en el punto que objeto de análisis. Por un lado, distinguida doctrina que niega la posibilidad de decretar la nulidad del proceso laboral ante la ausencia del Síndico concursal, ya que siendo que el síndico no es parte necesaria en este proceso, su ausencia no traería consecuencia jurídica alguna. “Por lo que la pregunta es: ¿es necesario que el síndico actúe en ambos procesos, en el extraconcursal y en el verificadorio? Creemos que no, la previsión legal, sin ninguna conjunción con otra norma, cae en un vacío que impide

que se transforme en regla jurídica que permita inferir que la falta de intervención del síndico en dichos procesos pueda causar la nulidad, porque si no interviene, no afecta el procedimiento ni la sentencia, porque su función y el resguardo de los derechos involucrados se producirán en la verificación de créditos: no se afecta entonces el orden público ni la paridad entre los acreedores. Si el síndico no es “parte”, su intervención en estos juicios tampoco es “necesaria” porque la ineludible participación de la sindicatura se efectiviza en la verificación de créditos. La sentencia extraconcursal, con o sin la intervención del síndico en el proceso donde es dictada, solo es título verificadorio, inoponible per se al concurso y que necesita de la ineludible verificación”[11].

En esta misma postura “el rol del síndico solo implica que este tiene obligación de anoticiarse del proceso y comparecer a los fines de ejercer las facultades que le otorga el art. 16 de la Ley concursal. En nuestra opinión, su ausencia no afecta el proceso ni permite puntualizar invalidez alguna, pues carecería de sentido afectar todo un juicio de conocimiento por la falta de intervención de quien solo tiene que controlar la existencia del acreedor y su pronunciamiento sobre el crédito en todos sus alcances recién se formalizará en la oportunidad del art. 56 de la LCQ.”[12]

Mientras que en las antípodas, se encuentran aquellos reconocidos autores que consideran que el síndico tiene un rol que va más allá del proceso de verificación y lo ven como parte necesaria. Son ellos quienes sostienen que es posible la nulidad del proceso ante la ausencia. Así, sostienen: “como el síndico es parte “necesaria”, la omisión de su notificación es causal de nulidad de los actos celebrados posteriores a la notificación de la existencia del concurso.”[13]

Asimismo, hay otros que afirman que “la falta de participación del síndico, en el proceso no atraído, puede llegar a acarrear la nulidad procesal de lo actuado a partir del momento en el cual debió cumplirse con tal citación.”[14]

Finalmente, cabe distinguir si el síndico fue notificado o no. Creemos importante este punto ya que es eso lo que determinará la posibilidad de decretar la nulidad del proceso extraconcursal o la sanción que corresponderá a la sindicatura por mal desempeño de sus funciones.

“Si no se comunicó la prosecución de dicho proceso, la ausencia de intervención sindical daría lugar a un supuesto de nulidad. Entendemos que la participación del síndico deviene necesaria en defensa de los intereses del concurso. La sentencia que dicta el juez del juicio no atraído hace cosa juzgada respecto de aquellas cuestiones sobre las cuales podría pronunciarse, pero no en materias concursales (...) Por ello, es que resulta tan importante la presencia del síndico a fin que intervenga en el proceso para “controlar la regularidad del proceso y de emitir un dictamen imparcial una vez concluida la etapa probatoria. En base a ello, entendemos que la ausencia de participación del síndico genera una nulidad procesal de lo actuado a partir del momento en que debió efectuarse la citación del síndico.”[15]

Asimismo, se puede citar jurisprudencia pronunciada respecto de este punto, que consideró que corresponde decretar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la notificación por edictos de la apertura del concurso de la demandada sin la participación necesaria del síndico, por transgredir el régimen establecido en la ley concursal, sin que dicha nulidad sea

susceptible de convalidación por parte del concursado, en tanto se han violentado normas de orden público.

IV. Conclusion [\[arriba\]](#)

La reforma introducida por la Ley N° 26.086, tuvo grandes desaprobaciones por parte de la doctrina. Si bien la ley es clara cuando en su art. 21 establece que el síndico actuará como parte necesaria en los juicios laborales, no queda claro en qué términos se debe interpretar el concepto de “parte”. Considero que el término de litisconsorte no adhesivo que propugna Vitolo, es el que mejor se adecúa al rol de la sindicatura en este tipo de procesos. El órgano sindical no puede estar ausente en un proceso donde se disputan cuestiones que puedan afectar a la masa concursal, y es su obligación velar por la protección de la misma. En orden a cumplir, con este objetivo, es preciso que el síndico forme parte del proceso, no para defender intereses de una u otra parte, sino para poder hacerle saber al juez concursal aquellas cuestiones que van más allá de lo que finalmente se decida en la sentencia, para, así poder velar por la legalidad del proceso, y evitar crear un punto ciego donde el deudor pueda actuar de modo en que la masa concursal se vea afectada.

Siguiendo en esta línea, no es menor, la distinción que cabe hacerse en torno a la notificación de la sindicatura. Siendo que si la misma fue notificada y no se presenta en el expediente extra concursal, la responsabilidad recaerá sobre el síndico y el proceso deberá considerarse ajustado a derecho, ya que caso contrario se causaría un perjuicio al actor. Por otro lado, si el síndico no es notificado, deberá decretarse la nulidad de todo lo actuado desde el momento en que éste debió ser notificado. Ahora bien, el interrogante que no ha sido tratado doctrinariamente es en qué momento debe ser notificado el síndico, y a quién corresponde hacerlo. Frente a este último punto considero que es responsabilidad del juez del proceso laboral hacerlo, y en última instancia, del actor que fue en primer término quien dio inicio al proceso. Finalmente respecto del momento en que debe ser notificado, considero que a fin de evitar posibles nulidades, que afecten al proceso, y perjudiquen al actor y siguiendo en la línea, que es un deber del síndico como órgano del concurso, éste debe ser notificado desde el mismo momento en que acepta el cargo dentro del proceso concursal, o desde el inicio del proceso si este se produce con posterioridad.

Concuerdo con aquellos que creen que el Síndico no tiene el carácter de parte propiamente dicha, pero sí como funcionario del proceso concursal me parece menester su presencia, ya que considero que el principio del fuero de atracción que establece la ley de concursos y quiebras, tiene como fin principal proteger la pars conditio creditorum, siendo este un principio de Orden Público que no puede ser violentado, de allí la importancia que tiene la presencia del Síndico en todos aquellos procesos donde el concursado sea parte.

[1] Artículo 21 LCQ: “JUICIOS CONTRA EL CONCURSADO. La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, la suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a su presentación y su radicación en el juzgado del concurso. No podrán deducirse nuevas acciones con

fundamento en tales causas o títulos. Quedan excluidos de los efectos antes mencionados:

1) Los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales. 2) Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por el artículo 32 y concordantes. 3) Los procesos en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario. En estos casos los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas. El síndico será parte necesaria en tales juicios, excepto en los que se funden en relaciones de familia, a cuyo efecto podrá otorgar poder a favor de abogados cuya regulación de honorarios estará a cargo del juez del concurso, cuando el concursado resultare condenado en costas y se regirá por las pautas previstas en la presente ley. En los procesos indicados en los incisos dos y tres no procederá el dictado de medidas cautelares. Las que se hubieren ordenado serán levantadas por el juez del concurso, previa vista a los interesados. La sentencia que se dicte en los mismos valdrá como título verificadorio en el concurso. En las ejecuciones de garantías reales no se admitirá el remate de la cosa gravada ni la adopción de medidas precautorias que impidan su uso por el deudor, si no se acredita haber presentado el pedido de verificación del crédito y su privilegio”.-

[2] “parte”, GARRONE, José A., Diccionario Jurídico Abeledo Perrot, 2° ed., Bs.As., Abeledo Perrot, T.III, 1994, pág. 32.

[3] GOZAINI Osvaldo A, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado T.I. Págs. 249 y 250.Ed. La Ley.

[4] FERRO, Lautaro, La calidad de parte necesaria del síndico concursal en los procesos excluidos del fuero de atracción (art. 21 LCQ). LA LEY, AR/DOC/1457/2013.

[5] RIVERA, Julio C; Roitman Horacio y Vitolo Daniel, Reformas a la ley de concursos y quiebras. Ley 26086, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2006.

[6] VITOLO, Daniel: “Derecho concursal, Procedimientos de prevención y resolución de la insolvencia bajo la ley 24522 con las reformas de las leyes 25561, 25563, 26086 y 26684, Ed. Ad- Hoc- 2011, pag. 180.

[7] VITOLO, Daniel: “Derecho concursal, Procedimientos de prevención y resolución de la insolvencia bajo la ley 24522 con las reformas de las leyes 25561, 25563, 26086 y 26684, Ed. Ad- Hoc- 2011, pag. 180.

[8] IRIBARREN, M. “Ley de organización y procedimiento de la Justicia Nacional del Trabajo Comentada”- ed. Del País, 2010, pag. 92.

[9] BARREIRO y TRUFFAT: “el síndico, ¿parte necesaria?” en “Las Relaciones laborales en los concursos y la continuación de la explotación. Reformas introducidas por la L.26086”, T. III, pag. 156.

[10] BARREIRO Y TRUFFAT, OP.CIT., pag. 157

[11] GRAZIABILE, Darío J. “¿El síndico es “parte necesaria” en los juicios no atraídos por el concurso “, LL 2009- E-266.

[12] JUNYENT BAS, Francisco, “Los Juicios en contra del concursado y las nuevas directrices del fuero de atracción”, IJ-XXIII-595, 22-11-2007.-

[13] NEGRE DE ALONSO, Liliana T., Reformas a la ley de concursos. Ley 26.086, Santa Fé, Rubinzal Culzoni, 2006, pag. 160.

[14] VITOLO, Daniel R., Concursos y Quiebras, Bs.As. AD HOC, 2007, pag.160

[15] GERBAUDO, Germán E. “El síndico como parte necesaria. Consecuencias derivadas de su falta de participación en los juicios no atraídos.” MJ- DOC-5326-AR- MJD 5326.-

© Copyright: Universidad Austral